



**República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

**Magistrada Ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Auto Interlocutorio No. 0016**

**Radicación: 41551-31-05-001-2019-00087-01**

Neiva, Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Vencido el traslado que prevé el artículo 353 del C.G.P., al que acudimos por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, procede la Sala a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, que rechazó por improcedente el recurso de apelación, presentado contra la decisión que resolvió decretar como prueba el Acta de no Conciliación Número 294 del año 2018 expedida por el Ministerio del Trabajo, que fuera aportada por la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LEONIDAS ROJAS BECERRA en frente de ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Como hechos que conciernen al presente trámite jurisdiccional, se tiene que, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal

Laboral y de la Seguridad Social, celebrada el día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, decretó como pruebas de la parte demandante, “*Los documentos aportados con la demanda que obran a folios 1 a 5*”.

Frente a la mentada decisión, el profesional del derecho que representa los intereses de este extremo procesal demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esgrimiendo que, no se debió tener como prueba el Acta de no Conciliación Número 294 del año 2018 expedida por el Ministerio del Trabajo, que fuera aportada por la parte demandante, toda vez que hacía alusión al desarrollo de actuaciones extrajudiciales, en donde se habían realizado manifestaciones por parte del señor ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL respecto de la presunta prestación de los servicios a su favor del señor LEONIDAS ROJAS BECERRA, que estaban siendo indebidamente utilizados por el extremo actor del presente proceso, para inferir confesiones o declaraciones de aquel, lo cual está proscrito a la luz de la jurisprudencia, que indica que las manifestaciones efectuadas en las audiencias de conciliación no pueden ser tenidas como declaraciones o asentimiento de las partes involucradas frente a los asuntos que allí se tratan.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito decidió, no reponer el auto atacado, y denegar el recurso de alzada, al considerar, que la providencia que decreta pruebas, no es susceptible de ser controvertida bajo aquel, al no encontrarse autorizado en el artículo 65 de la normativa procesal laboral y de la seguridad social.

Ante la insistencia del apoderado accionado en la apelación, el despacho concedió el recurso de queja.

### **EL RECURSO DE QUEJA**

Interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión del Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, del cuatro (04) de septiembre

de dos mil diecinueve (2019), que denegó la concesión del recurso de apelación contra la decisión de la misma fecha, que decretó como pruebas los documentos allegados por el extremo actor, entre los que se encontraba el Acta de no Conciliación Número 294 del año 2018 expedida por el Ministerio del Trabajo.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el párrafo del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver sobre el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte pasiva.

La misma normatividad en su artículo 68, consagra el recurso de hecho y establece la procedencia de éste o de queja *-como también se conoce-* en contra de la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la decisión del Tribunal que no concede el de casación.

En ese orden, al ser procedente el recurso de queja interpuesto, como quiera que fue impetrado frente a la negativa del Juez de conceder la apelación, que a su turno fue presentado en contra de la decisión proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que decretó como pruebas los documentos aportados por el demandante con el libelo genitor del proceso, este cuerpo colegiado examinará si estuvo bien denegado el recurso de alzada.

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.”.*

En este listado ni en norma especial del CPTSS se encuentra incluido el auto o la decisión del Juez que decreta pruebas, puesto que se encuentra contemplada solamente la negativa a dicha concesión o a la práctica probatoria, luego, la actuación del *A Quo* recurrida de hecho, siguió los derroteros de las normas aplicables al caso, y, en consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila.

En materia de costas y de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., numeral 1, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, será condenado en costas de esta instancia el demandado ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL en favor de la parte demandante.

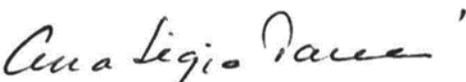
En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ALCIDES ARTUNDUAGA CARVAJAL en frente del auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada recurrente en queja, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Firmado Por:

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Clara Leticia Niño Martínez**  
**Magistrada**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e6c771a36651da4853bfbbd1ba792bbdfd36fd5e2f1bb1a51a2eae19573e09**

Documento generado en 20/02/2024 03:23:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**